

Id Cendoj: 35016330022007100331
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Palmas de Gran Canaria (Las)
Sección: 2
Nº de Recurso: 2500/2003
Nº de Resolución: 206/2007
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: INMACULADA RODRIGUEZ FALCON
Tipo de Resolución: Sentencia

Ref: RCA nº 2500/03.-

S E N T E N C I A

Ilmos Sres

Presidente: Dña Cristina Paez Martínez Virel.-

Magistrados: Don César José García Otero.-

Dña Inmaculada Rodríguez Falcón.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a 18 de julio de 2007

Visto, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, el presente recurso nº 2500/03, seguido por el procedimiento ordinario; en el que son partes: como recurrente, el **Cabildo** Insular de **Lanzarote**, representado por la Procuradora Dña **Mercedes** Ramírez Jiménez y defendido por el Letrado D. Agustín Domingo Acosta Hernández; y, como Administración demandada, el Ayuntamiento de Yaiza, representado por el Procurador D. Francisco Bethencourt Manrique de Lara y defendido por el Letrado D. Felipe Fernández Camero; versando sobre licencia de obras

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Por Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Yaiza, de 1 de junio de 1998 se concedió a la mercantil Las Coloradas S.A Licencia municipal de obras para la construcción de un hotel en las parcelas 3 y 4 del Plan Parcial Las Coloras, y el 9 de abril de 2003 se concedió prórroga a la entidad mercantil " Sea Side Hotel S.A." de los plazos establecidos en esta licencia.

SEGUNDO. Contra dicho Acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo por la Procuradora Dña **Mercedes** Ramírez Jiménez, en nombre y representación del **Cabildo** Insular de **Lanzarote**, posteriormente y en virtud de auto de fecha 4 de mayo de 2005 se accedió a la ampliación interesada respecto a la licencia otorgada el 5 de enero de 2001 para el proyecto de ejecución presentado por "Seaside hotel" para la construcción de hotel de cinco estrellas.

y en su momento procesal formuló la demanda con la súplica de que dicte sentencia que declare que la nulidad de los actos administrativos impugnados

TERCERO.- Por su parte, la Administración demandada se opuso al recurso y pidió su inadmisión y, subsidiariamente, su desestimación, tras lo cual se abrió el período probatorio, a cuya finalización se dio traslado a las partes para conclusiones, que evacuaron ambas

Fue ponente la Ilma Sra Magistrada doña Inmaculada Rodríguez Falcón que expresa el parecer unánime de la Sala.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- El objeto del recurso es la pretensión de nulidad radical o anulación de tres actos administrativos:

Decreto de 1 de junio de 1998, la prórroga de 9 de abril de 2003 y el Decreto de 5 de junio de 2001 .

Los dos primeros fueron anulados por esta Sala en la sentencia dictada en el rollo de apelación 108/2006 , a la que nos remitimos y que es conocido por todas las partes intervinientes como demandados que coinciden en la posición en este recurso, por lo que nos remitimos a la misma, en la que apreciamos que

<<A) Licencia de 1 de junio de 1998

Expone el recurrente que se concedió a sabiendas que se había iniciado la revisión del PIOT que altera determinaciones vinculantes para el Plan Parcial de Las Coloradas, y carece de informe de compatibilidad con el PIOT y puede superar con sus 640 plazas el límite de la capacidad máxima del Plan Parcial Las Coloradas. Infringe las Ordenanzas del Plan Parcial, al superar el número de plantas permitidos lo que supone una infracción urbanística grave, asignando una edificabilidad a las parcelas 3 y 4 agrupadas contraviniendo la parcelación existente del Plan Parcial y la atribución de la edificabilidad del Plan a las citadas parcelas por el Proyecto de Compensación.

Esta Sala se pronunció en las sentencia de 28 de octubre de 2005, en el recurso 1712/2000 , sobre la cuestión que plantean las partes declarando que los *preceptos del PIO de Lanzarote en la redacción aprobada por el Decreto 63/1991* son de aplicación. En concreto dijimos, frente argumentos idénticos a los opuestos por el Ayuntamiento de Yaiza que: "la sentencia no tiene un alcance general, sino circunscrito al Plan Especial del Centro de Interés Turístico Nacional Montaña Roja" y nos remitimos a la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2002

Por tanto como exponen los recurrentes el *artículo 6.1.2.1.A.3*) exige un informe previo de compatibilidad con el **Plan Insular** y además limita el desarrollo del Plan Parcial al 50% de la capacidad edificatoria de alojamiento turístico asignado al plan Parcial :

Así el *artículo 6.1.2.1 .A)* Disposiciones Transitorias. Determinaciones dispone que: "En tanto no se adapte el planeamiento municipal y parcial, la concesión de licencias, incluidas las de apertura, exigirá un informe previo del **Cabildo** sobre compatibilidad con el **Plan Insular** , a emitir en el plazo de un mes, entendiéndose favorable transcurrido dicho plazo. Para facilitar el procedimiento, el **Cabildo** podrá establecer, a través en su caso de la Comisión Insular de Urbanismo la que recogerá y sistematizará la información precisa para la emisión del informe.

No podrá concederse licencia si se hubieran otorgado éstas para más del 50% de la capacidad edificatoria de alojamiento turístico asignada por el **Plan Insular** al Plan Parcial en el cuatrienio correspondiente."

Por tanto, los *preceptos del PIOT de Lanzarote invocados eran de aplicación, en consecuencia la licencia otorgada el 1 de junio de 1998* , necesitaba el informe previo del **Cabildo** Insular sobre compatibilidad con el PIOL necesario al tratarse de un planeamiento municipal no adaptado y de conformidad, con la *Ley territorial 7/1990, en su artículo 8* .

Además en el caso que nos ocupa la ilegalidad de la licencia es más que patente, atendiendo al propio informe emitido por el Secretario del Ayuntamiento don Benjamín en el que advirtió de la necesidad de incorporar informe de compatibilidad y entre otros el informe favorable de la oficina técnica municipal, y la autorización previa al ejercicio de la actividad turística. Sin embargo, el único informe que obra del técnico municipal, también de 1 de junio de 1998, no es favorable sino que señala las deficiencias del proyecto presentado, entre otras, que no está visado y, que, además, no cumple con el número de plantas pues la parcela 4 solamente permite 2, y en la parcela 3 no se cumple con la rasante ni con el número de plantas y la ala Resolución del Ilmo S.r Director General de Ordenación e Infraestructura Turística de la Consejería de Turismo y Transportes es de 16 de noviembre de 2000.

Por último, señalar que no podemos acoger el argumento del Ayuntamiento de Yaiza de que la posterior adaptación del Plan Parcial al **Plan Insular** convalidó la omisión, y que en cualquier caso, sería irrelevante. La omisión del informe no es irrelevante por exigirlo preceptivamente la ley, y porque en

cualquier caso no puede entenderse convalidada con la adaptación del Plan Parcial al PIOL, dado que la licencia se obtuvo antes de la adaptación, que se produjo el 25 de enero de 2000 y que fue publicado en el BOCA el 26 de abril de 2000

B) Resolución de 9 de abril de 2003 concediendo la prórroga de la licencia de obras de 5 de enero de 2001.

En primer lugar, hemos de analizar la prórroga de la licencia para construcción de Hotel de 5 estrellas de fecha 5 de enero de 2000, Exp. N°114/99(anexo 9/98) con proyecto de ejecución localizada en parcelas 3 y 4 Urbanización Las Coloradas en Playa Blanca. Inicialmente, queremos destacar, que el argumento del Ayuntamiento de Yaiza de la inaplicabilidad del *artículo 169 del TRLOTENC*, causa cierta sorpresa dado que fue la legislación aplicada por el propio Ayuntamiento cuando informó sobre la posibilidad de prorrogar la licencia. Entendemos, ciertamente, que era la legislación de aplicación. dado que, si bien es cierto que la licencia inicial de 9 de junio de 1998 se concedió bajo una *ley anterior, la prórroga está anudada al acto que prorroga que es el de 5 de enero de 2001*. En cualquier caso, la *Ley 9/1999 tiene sus propios Disposiciones Transitorias para las licencias urbanísticas existentes -Séptima* esta Sala ha declarado en las sentencia dictadas en los recursos 1412/2003, y 1413/200, "que la Administración municipal decida otorgar la licencia con un proyecto básico no puede convertir la licencia urbanística en una licencia cualificada y sin plazo porque la ley no distingue y por tanto parte del presupuesto de que una licencia urbanística se solicita para construir y no para otros fines"; por lo tanto no se puede pretender la supervivencia de la licencia otorgado a un proyecto básico en 1998, a todas las leyes que sucedieron en esta Comunidad Autónoma relativas a moratoria turística, ni resucitar licencias anteriores conectándola a nuevas licencias y prórrogas eludiendo la normativa vigente.

El recurrente considera que la prórroga infringe el *apartado 2 del artículo 169 de la aplicable Ley 9/99 y TRLOTENC Decreto 1/2000*:

1.- Al solicitarse una vez había concluido el plazo de su iniciación originario sin ejecutar- 6 meses desde su otorgamiento-.

2.- Además de conformidad con el mismo *artículo 169.2* por infringir el ordenamiento vigente al tiempo del otorgamiento de la licencia:

- infracción del la *Disposición Adicional Quinta de la Ley 6/2001, vigente el 9 de abril de 2003*, sin necesidad de declaración expresa

- La concesión de nuevas licencias estaba suspendida para **Lanzarote** como medida cautelar de las Directrices en fase de formulación

- Infringe la normativa del *Decreto 95/2000* vigente y aplicable al acto de concesión de prórroga.

3.- Vulnera el Acuerdo del Pleno del **Cabildo** Insular de **Lanzarote** de 10 de febrero de 200, de aprobación inicial de la Revisión Parcial para la Adaptación del **Plan Insular de Lanzarote** al *Decreto Legislativo 1/2000 de 24 de febrero de 2003*

El *artículo 169.2 del Decreto 1/2000 de 8 de mayo*, que aprobó el TRLOTENC dispone respecto a las prórrogas de licencias urbanísticas que "Los Ayuntamientos podrán conceder prórrogas de los plazos de la licencia urbanística por una sola vez y de duración no superior a los inicialmente acordados, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos previstos para el comienzo o para la finalización de las obras, siempre que los actos de la licencia urbanística sean conformes en el momento del otorgamiento de la prórroga con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística."

Computándose el plazo por tanto desde el 15 de febrero de 2001- fecha de la notificación de la licencia de 5 de enero de 2001- y atendiendo a la *cláusula 3ª de la licencia de 5 de enero de 2001*, el plazo para el inicio de las obras era de 6 meses desde la notificación de la licencia, hasta el 15 de agosto de 2001 y a partir de esta fecha se le otorgaron 24 meses para finalizar las obras, hasta el 15 de agosto de 2003. No se comprobó en el expediente si las obras se iniciaron en el plazo de seis meses citados antes de proceder a la prórroga

Enlaza con ello el segundo argumento relativo a que la prórroga de la licencia vulneraba abiertamente la legislación existente al momento del otorgamiento, esta Sala apreció en los recursos contencioso administrativos 1412/2003 y 2058/2003 en relación a prórrogas de licencias otorgadas en el año 2003, que ignoran la legislación vigente en el momento en que se otorga y actuarían como si la Ley 6/2001 no se

hubiese dictado. La *Disposición Adicional Quinta de la Ley 6/2001 de 23 de julio* dispone " Caducidad de licencias urbanísticas: 1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, quedará extinguida la eficacia de las licencias urbanísticas para la construcción o modificación de establecimientos turísticos alojativos, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la *ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias* , cuando se hallaren incursas en situación de caducidad, sin necesidad de declaración expresa. 2. Los mismos efectos extintivos de las licencias serán de aplicación, cuando, no hallándose incursas en dicha situación de caducidad, no se acredite por el promotor en el plazo de un mes ante la consejería competente en materia de turismo, que las obras ya estaban iniciadas el 1 de enero de 2001 y tuvieran ejecutada la totalidad de la estructura o al menos el 10% del importe de la edificación, sin incluir acopios, o se acredite alternativamente que las obras fueron iniciadas con anterioridad a la misma fecha, no se han interrumpido y permanecen en construcción en el momento de aprobación de esta Ley. Los extremos anteriores se acreditarán mediante certificación técnica del director de las obras, copia diligenciada del proyecto que sirvió de base para la concesión de la licencia urbanística, copia compulsada de la misma y acta notarial acreditativa del estado de ejecución de las obras. Tras las comprobaciones técnicas pertinentes, la citada consejería notificará a los **cabildos** insulares y ayuntamientos correspondientes la relación de licencias a las que no resultaran de aplicación los efectos extintivos previstos en la presente disposición".

En el caso enjuiciado, tendría que haberse comprobado la fecha del inicio de las obras, al respecto y en el expediente consta que:

- La licencia otorgada el 1 de junio de 1998, impedía la iniciación de las obras hasta la presentación y aprobación del correspondiente proyecto de ejecución.

- El técnico municipal afirma el 22 de diciembre de 2000 en su informe que se presentó el proyecto de ejecución, pero en cualquier caso la Resolución aprobando el Proyecto de Ejecución sería la de 5 de enero de 2001

- Por último, el codemandado afirma al folio 3 de su escrito de oposición al recurso de apelación que " las obras comenzaron en septiembre de 2002" y aportó algunas facturas correspondientes a movimientos de tierras en esas fechas con la contestación a la demanda- documento1-

Con estos datos podemos concluir que el Ayuntamiento obvió la aplicación de la *Ley 6/2001, de 23 de julio* que exigía la comprobación por la Comunidad Autónoma de la iniciación de las obras. La tesis del Ayuntamiento de Yaiza relativa a que la *Disposición Adicional Quinta* alude exclusivamente a licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley 7/1995* no la comparte este Tribunal y se pronunció expresamente al respecto la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz de Tenerife de fecha 27 julio 2005 que dijo que "la *disposición adicional quinta, apartado 2 de la Ley 6/2001* establece una regla general extintiva para todas las licencias, aun las posteriores a la entrada en vigor de la *ley 7/1995* , salvo las que acrediten el cumplimiento de los siguientes extremos: que las obras estaban iniciadas el 1 enero de 2001 y tuvieran ejecutada la totalidad de la estructura o al menos el 10% del importe de la edificación sin incluir acopios"

Por tanto, la licencia no se podía prorrogar en las condiciones que se hizo, al ignorar abiertamente la *Ley 6/2001, de 23 de julio* , no entramos en la cuestión de si la sentencia estaba extinguida o caducada. Sencillamente, con la normativa vigente, el acto impugnado, la prórroga otorgada por el Ayuntamiento de Yaiza era contraria al ordenamiento jurídico, que exigía comprobar el estado de ejecución de las obras en el momento de otorgamiento de la prórroga.>>

Por lo que ambos actos están anulados por la citada sentencia, y en cualquier caso, los motivos valorados en aquella sentencia valdrían igualmente para anularlos en esta.

SEGUNDO.- No obstante en aquel recurso dejamos imprejuizada y no fue objeto de anulación la licencia obtenida el 5 de enero de 2001 porque consideramos que la Sala no podía revisar otros actos que los identificados en el "en el escrito de interposición: la licencia de 1 de junio de 1998 y la de 9 de abril de 2003" y siendo un recurso de apelación la juzgadora de instancia no tuvo por ampliado el recurso a la licencia de 5 de enero de 2001 por lo que no podíamos ampliarlo en segunda instancia a ese acto.

En el presente recurso, el **Cabildo de Lanzarote** que es quien impugna, aduce un primer motivo de impugnación que conlleva de mano la anulación de los tres actos y que es las licencias obtenidas y concedidas por el Ayuntamiento se autorizaron aplicando un planeamiento parcial que era- y sigue siendo- absolutamente ineficaz porque las normas urbanísticas no habían sido publicadas cuando los Decretos impugnados se dictaron.

No obstante por razones de orden procesal vamos a analizar en primer lugar las causas de inadmisibilidad opuestas por los demandados, que reiteradamente han sido rechazadas por esta Sala porque entendemos que entender que <<lo decisivo es que nunca se produjo la notificación fehaciente de la licencia al **Cabildo** Insular desde el Ayuntamiento, tal y como exige el *artículo 10.1 de la Ley de Disciplina Urbanística* y Territorial, por lo que no es posible entender iniciado el plazo de dos meses para recurrir en sede judicial que establece el *artículo 46.1 de la LJCA* . En este sentido, el conocimiento cabal, completo y suficiente del acto exige la notificación de los acuerdos hasta el punto que, incluso, cualquier conocimiento parcial de los mismos por funcionarios o personal al servicio del propio **Cabildo** no constituye notificación en el sentido exigido por la ley para posibilitar el ejercicio de la acción judicial."

Es decir, que la Sala en doctrina reiterada ha declarado que lo decisivo es la notificación a que estaba obligada el Ayuntamiento de Yaiza y ha rechazado los argumentos relativos a consulta de archivos por funcionarios del **Cabildo** (invocados por el Ayuntamiento de Yaiza). El escrito de interposición del presente recurso contencioso fue registrado en esta Sala el 23 de octubre de 2003 por lo que el recurso se encuentra dentro de plazo de interposición, teniendo en cuenta la fecha de notificación fehaciente al **Cabildo** fue el 23 de julio de 2003, y el recurso interpuesto dentro del plazo legal.

Respecto a la caducidad de la acción para la impugnación de la licencia de obras en cuestión, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones sobre el incumplimiento de la obligación de notificación por parte del Ayuntamiento, también debe ser rechazada dicha pretensión, dado que el recurso fue interpuesto antes de que transcurriera el plazo de cuatro años, a computar desde la fecha de la notificación fehaciente.

El *artículo 46.6 de la Ley de la Jurisdicción* dispone que entre los litigios entre Administraciones el plazo para interponer el recurso será de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso. Comunicación que se cumple con la notificación en forma que disponen los *artículos 10 de la Ley 7/1990, y 166.7 del Decreto 1/200*. Como dijimos en el *recurso 249/2001* en el que intervinieron ambas partes, esta Sala no se plantea duda alguna de constitucionalidad de la normativa legal en la que justifica el requerimiento y la actividad de la Administración municipal, cuyos fundamentos no remitimos.

El Tribunal Supremo afirma que no puede equipararse la notificación del acuerdo de concesión de licencia, efectuada con todas las garantías exigidas a un acto de comunicación de aquella naturaleza(notificación), a un supuesto conocimiento extraprocedimental del acuerdo de concesión de licencia. Así lo entienden la sentencia de 26 de octubre de 2001 en la que dictamina que el *artículo 304 del Texto refundido de la Ley del Suelo de 26 de junio de 1992* ha resuelto toda duda al respecto al remitir para el ejercicio de la acción pública contra la ejecución de obras que se consideren ilegales a los plazos establecidos para la adopción de la legalidad urbanística, cualesquiera que estos sean. De este régimen solo ha excluido la jurisprudencia la impugnación por una Administración Pública de un acuerdo municipal de concesión de licencia, que se somete a los plazos establecidos en el *artículo 65.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril* , reguladora de las Bases de Régimen Local(sentencia de 5 de mayo de 1998), la impugnación de ese acuerdo por los propios concejales que hubieran votado en contra, que ha de ajustarse a lo dispuesto en el *artículo 63.1 b)* de dicho cuerpo legal (sentencia de 5 de mayo de 1999) y los casos de los administrados que hayan recibido una notificación personal y directa de dicho acuerdo (sentencia de 20 de marzo de 2000). En aquella sentencia se concluye que el hecho de que se conociese la fecha del acto impugnado y las infracciones urbanísticas no permite sostener que conociera la existencia de esa licencia en una fecha determinada a fin de poder computar desde ella el plazo para interponer contra ella el correspondiente recurso.

Por tanto en caso de haberse notificado y cumplido con la obligación impuesta legalmente podría alegarse el plazo de dos meses, en su defecto, el límite que operaría es el de cuatro años desde la terminación total de las obras por razones de seguridad jurídica por aplicación del *artículo 180.1 del TRLOTENC* , que en este caso no sucede dado que la finalización de las obras se produjo el 14 de febrero de 2001

Procede analizar la cuestión de inadmisibilidad que se propone de forma total y temporanea en el escrito de conclusiones, para inadmitirla y desestimarla por los siguientes motivos. Reside la causa impugnada en que el Acuerdo de impugnar la licencia de 5 de enero de 2001 no fue acordado por el Presidente del **Cabildo de Lanzarote** , al no aportarse a los autos el Acuerdo en que así se hiciese constar, lo que provocó la replica del **Cabildo** cuyo escrito fue devuelto por estar el asunto ya señalado para votación y fallo no obstante acordamos dejar testigos a fin de no suspender el señalamiento, y poder igualmente revisar en la sentencia todas las causas que traían las partes nuevamente a los autos.

Las causas de inadmisibilidad han de plantearse en un momento anterior al escrito de conclusiones, no obstante, aunque entrásemos a conocer de esta causa, la cuestión planteada hubiera conllevado la subsanación prevista en el *artículo 138 de la LJ* innecesaria el requerimiento porque el **Cabildo** ha procedido a la inmediata subsanación con el testimonio de la resolución en la que se acuerda ratificar la interposición del recurso contra la licencia de 5 de enero de 2001. Como dijimos en el recurso 1712/200 La doctrina jurisprudencial se inclina mayoritariamente por favorecer el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia, removiendo obstáculos formales que limiten o impidan el acceso a los tribunales. Valorándose de forma decisiva "la negligencia y pasividad en la subsanación de un defecto que ha sido puesto de manifiesto en el proceso". En la sentencia del Tribunal Supremo de 20 septiembre 2004, se destaca que "sí es posible subsanar no ya sólo la falta de presentación del acuerdo de ratificación con posterioridad a la interposición del recurso, sino también la falta de adopción de aquel con posterioridad al ejercicio de la acción, ..." estamos en presencia de un requisito procesal subsanable, y subsanable no sólo retroactivamente para acreditar que existió el acuerdo corporativo y dictamen previo, sino con carácter ratificatorio o convalidante, de tal modo que se permita su formal constitución posterior bien que referida a la fecha antecedente al ejercicio de la acción impugnatoria, pues lo que se sana no es la falta de acreditación sino la misma existencia del presupuesto, para hacer efectiva la tutela judicial. "El principio " pro actione " provoca un carácter restrictivo en cuanto a las declaraciones de inadmisibilidad del procedimiento y ampara la subsanación en cualquier momento incluso con el escrito de conclusiones (STS Sala 3ª de 3 junio 2002)

En otro orden de cosas las pretensiones del codemandado han de ser inevitablemente rechazadas, dado que pretende que el **Cabildo** no subsane el defecto ni haga alegación alguna por romper la paridad entre las partes. Quien provoca que el **Cabildo** tenga que responder después de emitidas sus conclusiones es el propio codemandado que alega la causa en su escrito de conclusiones; por lo que esta Sala no puede como pretende el codemandado acoger una causa de inadmisibilidad, presentada en escrito de conclusiones, sin que la actora pueda replicar sobre la misma. En su caso más que ante una causa de inadmisión estaríamos ante un supuesto de subsanación que ha realizado el **Cabildo** oportunamente.

TERCERO.- Rechazada la causa de inadmisibilidad, y entrando en el fondo del asunto, es obligado comenzar por examinar las posibles consecuencias de la falta de publicación de las normas urbanísticas del Plan Parcial, al que se ajustó la licencia de obras otorgada en su día. La premisa de una licencia como facultad de intervención última sobre el suelo es el respeto a los propios instrumentos de planeamiento de su Municipio, en definitiva, las licencias son un control de legalidad urbanística (STS Sala 3ª de 27 diciembre 1991) respecto a los propios instrumentos de planeamiento del municipio.

En cuanto al Plan Parcial de las Coloradas no se había publicado y carecía de eficacia de ahí que no podían otorgarse ni adquirirse licencias en el ámbito del Plan hasta la publicación de las normas. Así las cosas, en interpretación del *artículo 70.2 de la LBRL*, la *Jurisprudencia* ha señalado reiteradamente que el principio de publicidad plena exige la publicación del texto íntegro de las ordenanzas y demás normas de los planes urbanísticos. Al respecto, el Tribunal Supremo ha hecho extensivo el requisito de la publicidad plena y de la "vacatio legis" de quince días a todo instrumento de ordenación urbanística, con independencia de cual sea la Administración competente para su aprobación y ha advertido que las ordenanzas y el articulado de las normas de los planes urbanísticos deben publicarse oficialmente sin distinción de procedencia, es decir, tanto si se trata de planes cuya aprobación definitiva corresponde a las entidades locales como a la respectiva Comunidad Autónoma.- Las SSTs de 27 de julio de 2001 y 12 de noviembre de 2001 han proclamado que " esta interpretación es en todo caso la mas acorde con las normas impuestas en el *artículo 9.3* de la Constitución Española, que no toleraría la existencia y obligatoriedad de normas que configuren, limiten o definan el contenido de la propiedad urbanística sin la necesaria publicidad".-

También el Tribunal Constitucional ha señalado que la publicación no solo da fe de la existencia de la norma sino de su contenido.-

A partir de aquí, resulta que el *artículo 70.2 de la LBRL* es una norma que afecta a la eficacia de las normas, de forma que la entrada en vigor del planeamiento va a exigir la publicación íntegra de su contenido normativo, sin que sea suficiente la publicación del acuerdo de aprobación.

El Ayuntamiento de Yaiza con la contestación de la demanda ha aportado el BOP, número 11, de lunes 24 de enero de 2005, en el que se afirma que se han publicado los acuerdos de la COTMAC de 4 de enero de 1988 de aprobación del Plan Parcial y de 25 de enero de 2000 de adaptación del Plan Parcial al PIOT pero que faltaban por publicar las ordenanzas generales de los documentos lo que se hizo efectiva a través de la publicación de 24 de enero de 2005.

La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2000 en un supuesto de licencia impugnada

cuando las normas del Plan todavía no habían sido íntegramente publicadas destaca que al no tener soporte en la normativa ineficaz, la licencia era disconforme a derecho y debió ser revocada por el Tribunal, aunque hubiesen sido publicadas con posterioridad

Motivo que conllevaría la estimación del recurso, sin que el hecho de que el **Cabildo** conociera el Plan Parcial de las Coloradas por haberlo examinado a efectos de la adaptación del Plan Parcial al PIOT le impida fundamentar la petición de nulidad en este motivo, puesto que, el problema es que no podía impugnar la licencia por no conocer sus detalles al no haberle sido notificado su existencia.

CUARTO.- Por último significar que se ha solicitado la anulación igualmente por la ausencia de informe jurídico de la licencia impugnada que esta Sala ha considerado motivo de anulabilidad en reiteradas sentencias, en concreto la dictada en el recurso nº 239/02 <<Al respecto, esta Sala en varias ocasiones (por todas sentencia dictada en el RCA nº 293/02) ha advertido, en interpretación del *artículo 165.5 del TRLOTG-ENP* en relación a un supuesto concreto, que " Lo cierto es que el legislador canario, en su ámbito competencial, y en materia de intervención administrativa en la edificación, ha decidido dejar a la regulación reglamentaria el procedimiento para el otorgamiento de las licencias urbanísticas, si bien, en cualquier caso, y por previsión legal, ha establecido la necesidad de informes técnicos o jurídicos como trámite imprescindible cualquiera que sea el futuro desarrollo de la ley.

El trámite se establece como preceptivo, o exigencia insoslayable del procedimiento de instrucción, a cuyo fin basta la interpretación concordada del artículo citado con el *artículo 189.1 b)* del mismo TR, que establece la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento que no haya advertido de la omisión de alguno de los preceptivos informes técnico y jurídico, para reafirmar esa voluntad del legislador canario de incluir el trámite como de obligada observancia, o, en terminología de la ley, como preceptivo."

A partir de aquí, hemos de señalar que la existencia de informe jurídico además de en el TRLOTENC venía requerido por el *artículo 9.4 de la LEY DE* disciplina jurídica Territorial.

-El informe emitido el 11 de mayo de 1999 por el Secretario hacía constar respecto a la licencia de de5 de enero de 2001 el listado de cosas por hacer en concreto que debe unirse informe favorable de la oficina técnica municipal y Dirección General de la vivienda del Gobierno, autorización de la Dirección General de Infraestructura Turística. Además que la parcela debe reunir la condición de solar que el documento técnico ha de visarse, el proyecto debe encajar en la revisión del PIOT y que se debe hacer el depóstio previo de la tasa.

-El informe de 1 de junio de 1998 también afirma que la parcela debe reunir la condición de solar, que no se puede iniciar las obras hasta la aprobación del proyecto de ejecución. Recuerda la necesidad de los mismos informes favorables y añade que si no esta adaptado el planeamiento general o parcial al PIOT precisa informe de compatibilidad.

La finalidad de los informes es cotejar el proyecto presentado con el planeamiento del municipio, y ejercitar el control urbanístico, examinando si procede o no autorizar o permitir lo que se pretende realizar. Los informes jurídico incorporados parecen más un informe de trámite destinado a verificar lo que ha de hacerse que un informe jurídico sobre el proyecto presentado.

La ausencia de informe vulnera una regla de obligada observancia, y no excluye esta conclusión el hecho de que se tratase de la autorización de un proyecto de ejecución, pues el procedimiento a seguir es, en cualquier caso, el de otorgamiento de licencias al referirse genéricamente el Texto Refundido al otorgamiento de licencias urbanísticas, sin distinción entre las que constituyen proyecto básico y proyecto de ejecución, y mas cuando el procedimiento para la autorización de la ejecución de las obras se inició en plena proceso de revisión del PIOT, con la vigencia del acuerdo de 14 de enero de 1999 de suspensión de licencias, lo que hace que el informe jurídico cobrase especial relevancia en este caso concreto a los efectos de ofrecer al órgano encargo de resolver la valoración del experto jurídico de los servicios municipales sobre la compatibilidad o posibilidad de otorgamiento. El informe unido por tanto carece del mínimo contenido como para erigirse en el informe jurídico necesario, al no decir nada en relación a la licencia objeto de tal expediente, de tal manera que el "informe" se podría trasladar a cualquier parcela o sector del mismo plan parcial.

La ausencia de este informe ha sido considerado por esta Sala como causa de anulabilidad porque no se produjo un apartamiento claro, manifiesto y ostensible del procedimiento, esto es, no se produjo una omisión total del procedimiento sino de un trámite preceptivo (informe jurídico). En el caso no existe informe porque el que pretende erigirse o hacerse valer como informe es una mera apariencia de informe, es decir, un documento sin contenido, y ello solo puede conllevar la anulación del acto (*art 63 LRJAP-PAC*) y no la

nulidad radical del *artículo 62.1 e)* del mismo cuerpo legal, cuya aplicación queda limitada a aquellas situaciones en las que se prescinde total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, y ello quiere decir que solo procede cuando se vulnera un trámite tan esencial que pueda llevar a considerar que se vulneró abiertamente el procedimiento, o cuando no hay procedimiento o se sigue un procedimiento radicalmente distinto" (Fundamento Jurídico Tercero de la sentencia dictada en el RCA nº 293/02).- >>

QUINTO.- Procede, por ello, la estimación del recurso contencioso-administrativo con el alcance indicado, cuyas consecuencias en relación con la ejecución de los actos declarados nulos serán las que procedan a la vista de los efectos que conlleve la anulación declarada, siendo innecesario, además de improcedente, seguir adelante, y examinar los demás motivos de impugnación, en particular aquellos referidos a la incompatibilidad de las licencias con las determinaciones del **Plan Insular** de Ordenación de **Lanzarote** y, en definitiva, a la legalidad intrínseca del acto.

Por ú

No se hace pronunciamiento sobre las costas del proceso al no apreciarse temeridad o mala fe procesal en la parte demandada (*art. 139.1 LJCA*)

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación:

FALLO

Que previa desestimación de la causa de inadmisibilidad invocada por el Ayuntamiento de Yaiza, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña **Mercedes** Ramírez Jiménez, en nombre y representación del **Cabildo** Insular de **Lanzarote** , contra el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Yaiza, mencionados en los Antecedentes Primero que anulamos por no ser conformes a derecho.

Sin hacer pronunciamiento sobre las costas del proceso.-

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-